

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	OTONIEL MARULANDA VALENCIA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2022-00288-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – Devolución de aportes
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en audiencia pública, dentro del proceso ejecutivo laboral de única Instancia promovido por el señor **OTONIEL MARULANDA VALENCIA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

El señor **OTONIEL MARULANDA VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

1. La suma de un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$1.455.862) por concepto de devolución de aportes con posteridad al año 1996.
2. Indexación de las costas procesales, desde el 15 de enero de 2015 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Como título ejecutivo, se tuvieron en cuenta la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- así:

1. Devolución de los aportes a pensión efectuados con posterioridad al año 1996, calculados al momento del pago, indexando entre la causación de cada uno de los aportes y el día en que se produzca el pago.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada mediante aviso entregado el día 21 de marzo de 2023 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción” e “imposibilidad de condena en costas”.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, el cual precisa que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 24 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la devolución de los aportes a pensión efectuados con posterioridad al año 1996, calculados al momento del pago, indexando entre la causación de cada uno de los aportes y el día en que se produzca el pago.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (3) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que mediante audiencia virtual fechada el siete (7) de julio de 2021 se condenó a la entidad accionada, por lo cual a partir del **ocho (8) de junio de 2021** comenzó a correr el término prescriptivo pues fue a partir de esta actuación que finalizó el proceso, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de los motivo de discusión en este proceso, el cual obra a folio 11 del archivo denominado "DemandaEjecutiva", con fecha de presentación del **30 de julio de 2021** y la demandada ejecutiva se radicó el **10 de mayo de 2022**, por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

Excepción de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

Devolución de los aportes a pensión efectuados con posterioridad al año 1996, calculados al momento del pago, indexando entre la causación de cada uno de los aportes y el día en que se produzca el pago.

2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$145.000)**.
3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ
JUEZ